



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de julio de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Ferrero Costa pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Armando Bazán Ramírez contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2017, de fojas 126, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2016, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el procurador público del Poder Judicial, a fin de que se deje sin efecto la Resolución 10, de fecha 19 de noviembre de 2015, recaída en el Expediente 9769-2005 sobre proceso de cumplimiento. Allí se que confirmó el auto contenido en la Resolución 80, de fecha 22 de agosto de 2014, en el extremo que declaró “estese a lo ya resuelto por Resolución 35, de fecha 26 de junio de 2007”; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de técnico II de la Sunat, por ser el cargo equivalente al de auxiliar nivel N-12 que tuvo al momento de cese en la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Refiere que en el año 2005 interpuso demanda de cumplimiento contra la titular de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), Exp. 09769-2005. En este caso se solicitó que se cumpliera con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 27803, el artículo 9 del cuarto párrafo de su reglamento, el Decreto Supremo 014-2002-TR, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 28299, la Décima Tercera Disposición Final de la Ley 28426 y la Resolución Ministerial 059-2003-TR, disposiciones que regulan la reincorporación de trabajadores cesados irregularmente ello en atención a que se encontraba incluido en el tercer listado de extrabajadores cesados irregularmente aprobado por la Resolución Suprema 034-2004-TR. Por ende, solicita que se ordene la reincorporación en su puesto de trabajo.

Refiere que en dicho proceso el Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 07984-2006-PC/TC, declaró fundada la demanda y ordenó su reposición en su puesto de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

Señala que, estando en etapa de ejecución, se llevó a cabo su reincorporación laboral por la Sunat. Sin embargo, la entidad emplazada no ha cumplido con otorgarle el cargo de origen que ocupó antes de su cese, pues procedió a reincorporarlo en la categoría de auxiliar en servicios I con nivel remunerativo N-13, y no de auxiliar N-12.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 20 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda. El Juzgado considera que el proceso de amparo no tiene como fin la ejecución en paralelo del proceso de cumplimiento del cual es parte el ahora recurrente, el cual viene siendo tramitado conforme a sus propias reglas sustantivas y procesales. Señala que en el caso concreto no se advierte la vulneración del debido proceso o la tutela judicial efectiva; y que toda incidencia que impida la ejecución de una sentencia debe ser puesta en conocimiento del juez ejecutor, a fin de que tome las decisiones pertinentes, mas no se debe recurrir a otro proceso.

La Sala superior revisora confirmó la apelada al advertir que el accionante, con el argumento de una supuesta violación de sus derechos fundamentales, pretende en realidad el cuestionamiento de la decisión adoptada por la Sala emplazada, motivo por el cual no están vinculados los hechos y el petitorio de la demanda al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; por el contrario, la demanda se encuentra sustentada en consideraciones subjetivas del demandante, quien, por lo demás, no se encuentra conforme con lo resuelto por la instancia judicial.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El demandante solicita que se deje sin efecto la Resolución 10, de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida en el proceso de cumplimiento recaído en el Expediente 9769-2005-0-1801-JR-CI-22, que confirmó el auto contenido en la Resolución 80, de fecha 22 de agosto de 2014, en el extremo que declaró “estese a lo ya resuelto por Resolución 35 de fecha 26 de junio de 2007”; y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo de técnico II de la Sunat, por ser el cargo equivalente al de auxiliar nivel N-12, el cual tuvo al momento de cese de la Superintendencia Nacional de Aduanas. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la ejecución de resoluciones judiciales y a la efectividad de resoluciones judiciales.

Cuestiones previas

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, el Tribunal Constitucional estima necesario pronunciarse sobre el rechazo liminar que ha sido declarado por los juzgadores de las instancias precedentes, considerando que la pretensión incoada por el actor no resulta discutible en un proceso constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

3. Al respecto, en constante y uniforme jurisprudencia, se ha dejado claramente establecido que el *rechazo liminar* de la demanda de amparo solo se encuentra permitido cuando no exista margen de duda sobre su improcedencia. Dicho con otras palabras, cuando de una manera manifiesta se configure la causal de improcedencia específica prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
4. Los jueces que han conocido la presente demanda han desestimado liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, sin cumplir con el especial deber de motivación que manda el artículo 47 del Código Procesal Constitucional. En tales circunstancias, este Tribunal Constitucional no solo discrepa de ambos razonamientos, sino que considera que los hechos descritos en la demanda tienen indudable incidencia constitucional. Por ende, se concluye que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de las instancias previas.
5. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este indebido *rechazo liminar* calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante ello, es preciso recordar que, en jurisprudencia reiterada, se ha manifestado que *la declaración de invalidez de todo lo actuado solo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso*. Tal construcción jurisprudencial se sustenta en principios inherentes a la naturaleza y los fines de los procesos constitucionales, y, particularmente, en tres principios: a) *economía*; b) *informalidad*; y c) *la naturaleza objetiva* de los procesos de tutela de derechos fundamentales (*cfr.* Sentencia 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).
6. En el presente caso, el Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha afectado el derecho de defensa de los jueces emplazados, como así lo demuestra el apersonamiento del procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (fojas 64 a 68), y porque de la propia resolución cuestionada se pueden apreciar los argumentos de los demandados al resolver, en fase de ejecución, el cumplimiento de la sentencia emitida en el Expediente 07984-2006-PC/TC, la cual tiene la calidad de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos procesales específicos del amparo contra amparo y sus demás variantes

7. De acuerdo con lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente 04853-2004-AA/TC, así como en un posterior desarrollo jurisprudencial sobre el particular, proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

habeas corpus, amparo contra *habeas data*, amparo contra cumplimiento, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, los cuales son a saber los siguientes:

- a) Solo procede cuando la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Tratándose incluso de contraamparos en materia laboral, dicha procedencia supone el cumplimiento previo o efectivo de la sentencia emitida en el primer proceso amparo (cfr. Sentencia 04650-2007-PA/TC, fundamento 5).
- b) Su habilitación opera por una sola y única oportunidad, siempre que las partes procesales del primer y segundo amparo sean las mismas.
- c) Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales desestimatorias como contra las estimatorias, sin perjuicio del recurso de agravio especial habilitado específicamente contra sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas o lavado de activos, en los cuales se haya producido vulneración del orden constitucional y en particular, del artículo 8 de la Constitución (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 02663-2009-PHC/TC, Fundamento 9, y 02748-2010-PHC/TC, Fundamento 15).
- d) Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de estos.
- e) Procede en defensa de la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional.
- f) Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias, debidamente acreditadas, no pudo acceder al agravio constitucional.
- g) Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional (sentencia recaída en el Expediente 03908-2007-PA/TC, Fundamento 8).
- h) No procede en contra de las decisiones emanadas del Tribunal Constitucional.
- i) Procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como la *postulatoria* (cfr. Resoluciones 05059-2009-PA/TC, fundamento 4; 03477-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); la de *impugnación de sentencia* (cfr. Resoluciones 02205-2010-PA/TC, fundamento 6; 04531-2009-PA/TC, fundamento 4; entre otras); la de *ejecución de sentencia* (cfr. Sentencia 04063-2007-PA/TC, fundamento 3; Sentencia 01797-2010-PA/TC, fundamento 3; Resolución 03122-2010-PA/TC, fundamento 4; 02668-2010-PA/TC, fundamento 4, entre otras), o la *cautelar* (cfr. Sentencia 04063-2007-PA/TC, fundamento 3).

Análisis de la controversia

8. En primer lugar, este Tribunal ha destacado en reiterada jurisprudencia que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarlas; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el cual se dictó (sentencia emitida en el Expediente 4587-2004-PA/TC).

9. En efecto, cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que este debe ser **ejecutado en sus propios términos, y que no puede ser dejado sin efecto ni tampoco ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución.** El Tribunal Constitucional ha precisado, además, que la cosa juzgada proscribe que las autoridades distorsionen el contenido o realicen una interpretación parcializada de las resoluciones judiciales que hayan adquirido tal cualidad.

10. Se ha referido también que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende, entre otras cosas, **el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.** Dicho con otras palabras, que el fallo judicial se cumpla, y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se le compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido. Además, que no solo quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también que se impongan deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en una sentencia con calidad de cosa juzgada. Ello específicamente en realidad a la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento de la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido.

11. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que se aprecia que el recurrente cuestiona la resolución judicial de fecha 19 de noviembre de 2015, emitida en el proceso de cumplimiento subyacente, la cual confirmó el auto contenido en la Resolución 80, de fecha 22 de agosto de 2014, en el extremo que “declaró estese a lo ya resuelto por Resolución 35, de fecha 26 de junio de 2007”. Aquello constituye un asunto de puro Derecho o *de iure*, siendo innecesaria para los fines de resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa del órgano judicial demandado. Ello es así porque, estando ante la presencia de una resolución judicial que se cuestiona a través del amparo, la posición jurídica del órgano judicial demandado, siempre y en todos los casos, se encontrará reflejada en la misma resolución que se objete; situación que se corrobora con la experiencia acumulada por este Tribunal. Ello implica que también, siempre y en todos los casos, que la defensa del Poder Judicial, realizada por sus procuradores públicos, argumenta a

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

ultranza la condición de arreglada a derecho de la resolución cuestionada sin llegar a enriquecer el debate constitucional (cfr. Sentencia N.º 01334-2002-AA/TC, fundamento 2).

12. En el caso concreto, el recurrente aduce que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha resuelto contraviniendo la garantía de la cosa juzgada y vulnerando su derecho **a la efectividad de las resoluciones judiciales**, pues ha emitido el auto de vista impugnado trasgrediendo lo ordenado en la sentencia estimatoria de fecha 8 de marzo de 2007, expedida por la entonces vigente composición del Tribunal Constitucional, la cual resolvió declarar fundada la demanda de cumplimiento y ordenar que se cumpla con la reposición del demandante en su puesto de trabajo.

13. En suma, denuncia que, al haber obtenido pronunciamiento favorable en última instancia o grado en el proceso de cumplimiento subyacente, el cual dispuso su reincorporación laboral en cumplimiento de la Ley 27803, su reglamento y la Resolución Suprema 034-2004-TR, este ha adquirido la calidad de cosa juzgada, por lo que corresponde ejecutar dicha sentencia en sus mismos términos. Sin embargo, estima que, a través de la Resolución 10, de fecha 19 de noviembre de 2015, se ha desnaturalizado el pronunciamiento precitado, porque no se ha considerado el cargo de origen que ocupó antes de su cese, el cual era el de auxiliar N-12, y no la categoría de auxiliar en servicios I con nivel remunerativo N-13.

14. No obstante lo alegado por el recurrente, en la sentencia dictada en el Expediente 07984-2006-PC/TC, de fecha 8 de marzo de 2007 (folio 6), que adquirió la calidad de cosa juzgada, se señaló que: [...] conforme se aprecia del Acta de Reposición de fecha 31 de octubre de 2005 [...] el demandante fue repuesto en su trabajo según lo ordenado por el mismo juzgado, dándose cumplimiento a la resolución judicial dictada como medida cautelar [...].

15. En otras palabras, en la sentencia firme emitida en el proceso de cumplimiento subyacente, se resolvió estimar la pretensión del recurrente con base en la naturaleza del referido proceso constitucional, esto es, si correspondía o no el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 27803, su reglamento y la Resolución Suprema 034-2004-TR, entre otras, sin realizarse análisis alguno sobre el cargo de origen que tuvo el demandante al momento de su cese irregular. Cabe mencionar que del acta de reposición de fecha 31 de octubre de 2005 (folio 24), emitida en cumplimiento de la sentencia de primera instancia o grado de fecha 27 de setiembre de 2005 (folios 3 a 5), se desprende que se procedió a la reincorporación del actor en su puesto de trabajo con su plena y total conformidad, es decir, sin que realice cuestionamiento alguno al cargo o puesto de trabajo.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

- 16. En consecuencia, dado que en el proceso de cumplimiento subyacente (Expediente 9769-2005), el cual concluyó con pronunciamiento de este Tribunal Constitucional, no fue objeto de análisis el cargo o puesto de trabajo que ocupaba el accionante antes de su cese irregular, mal puede entender el recurrente que el proceso de amparo pueda ser utilizado para revertir sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada y que han sido ejecutadas en sus mismos términos, como en el presente caso, motivo por el cual corresponde desestimar la demanda.
- 17. Por lo tanto, el auto de vista de fecha 19 de noviembre de 2015, al declarar «*estese a lo ya resuelto*» en el proceso de cumplimiento primigenio, no está vulnerando los derechos constitucionales relativos a la efectividad de las resoluciones judiciales, ni tampoco contraviene el principio de la cosa juzgada.
- 18. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que el accionante, durante el íter del proceso constitucional subyacente (cumplimiento), no cuestionó o impugnó oportunamente el cargo o puesto de trabajo en el que había sido repuesto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la alegada vulneración de los derechos constitucionales invocados por la parte demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03167-2017-PA/TC

LIMA

JULIO ARMANDO BAZÁN RAMÍREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco Huatuco), así como en otros que aún se encuentran en trámite, he sostenido que la reposición laboral no tiene sustento en la Constitución Política del Perú, y la misma solo deriva de una interpretación errada del contenido del derecho al trabajo realizada por el Tribunal Constitucional el año 2002 en la sentencia emitida en el Expediente 1124-2001-AA/TC, caso Sindicato Telefónica.

En este caso, la demanda y el recurso de agravio constitucional presentan tesis distintas a la arriba mencionada. Con ellas, no se pretende anular la reposición laboral del trabajador, sino, por el contrario, determinar en qué puesto o cargo debe ser repuesto, ello en cumplimiento de una sentencia constitucional emitida por el Tribunal Constitucional.

Así, aunque considero que la reposición no tiene asidero constitucional, debo pronunciarme por la ejecución de esta última sentencia, que tiene autoridad de cosa juzgada. Siendo consistente con las decisiones emitidas en los Expedientes 04617-2012-PA/TC, 02880-2013-HC/TC, entre otras, no debo dejar sin efecto esta sentencia, ni tampoco modificar su ejecución.

El artículo 139º inciso 2. de la Constitución Política del Perú, dice:

Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada.

Por lo tanto, constriñéndome a la fase de ejecución de sentencia, coincido con la fundamentación y el fallo emitido en la presente sentencia.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL